

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA

Sentencia No. 27

Rad.2020-297 Investigación de la paternidad.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA

Palmira, VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS

Procede el Juzgado a definir de fondo EN SENTENCIA ANTICIPADA, el presente proceso de **INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD**, adelantada por la niña EILEEN MONTENEGRO VARGAS, por conducto de su señora madre, INGRID KATHERINE MONTENEGRO VANEGAS, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor RIAN SOLARTE OVIEDO

I.- HECHOS Y PRETENSIONES

Los hechos fundamento de la demanda, se sintetizan de la siguiente manera:

1. Que la madre de la niña demandante y el señor demandado, sostuvieron relaciones sexuales extramatrimoniales, la dama quedó en estado de gravidez, informó de esto al señor, este no volvió a tener trato con ella, la niña nació el 28 de junio de 2020 y su madre la inscribió en la Notaría Única de Candelaria.
2. Que ante la resistencia del señor para ello, lo citó a la Comisaría de Familia de Candelaria, el 22 de septiembre de 2020 y el señor señaló que reconocería a la menor cuando se hicieran una prueba de A. D. N., que nunca se prestó para ello y por esto se le tuvo que demandar ante la Justicia.

Con fundamento en los hechos expuestos, se solicita en la demanda se declaren las siguientes pretensiones:

1.-. Que se declare que la niña demandante es hija del señor demandado, se inscriba esto en el estado civil, se resuelva también lo relacionado con patria potestad, demandó se le fijaran alimentos provisionales, custodia, alimentos, entre otros, en lo que atañe a la niña.

II.- ANTECEDENTES DEL PROCESO.

La demanda una vez se corrigió fue admitida el 9 de diciembre de 2020, se acredita que la misma antes se le remitió a la dirección del demandado en Villagorgona y la recibió junto con sus anexos el 18 de noviembre de esa misma anualidad, por parte de una señora Yanet Oviedo Erazo, el auto admisorio fue recibido conforme a la guía 9118336720 el 7 de enero de 2021, por parte de un señor en la misma dirección señalada como de ubicación del demandado, de nombre Hermes Muñoz, que dijo ser el papá del mismo, según se anota, todo para efectos de la notificación mediante Servientrega, por supuesto, a binitio como lo indica la ley, se decretó con el admisorio la prueba de A. D. N., siendo de esa suerte las cosas, transcurrido de allá acá casi un año, en últimas el señor demandado, por lo observado, no se contrapone a la demanda, por tanto no es necesario su práctica de la precitada prueba conforme se prevé en el numeral 3 del art. 386, no siendo este un proceso de impugnación e implicará dictar sentencia de plano en lo que hace por el momento a esta pretensión, las otras se tramitarán en trámite anexo, y aquello por modo anticipado numeral 4 ordinal a, de ese mismo artículo del C. G. del P., conforme a las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES:

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Es bien sabido que el Fallador antes de desatar el litigio debe examinar si se ha dado cumplimiento a los presupuestos procesales, los cuales según nuestra Corte Suprema de Justicia son: COMPETENCIA, CAPACIDAD PARA SER PARTE, CAPACIDAD PARA COMPARECER EN JUICIO Y DEMANDA EN FORMA. En el presente caso se encuentran cumplidos a cabalidad, ya que la demanda formulada en últimas se ajustó a las exigencias legales, la capacidad deviene que si bien es cierto quien demanda es una niña, por supuesto, menor de edad, lo hace por conducto de su progenitora, mayor de edad, lo propio el señor demandado; la competencia la tiene este Juzgado por la naturaleza del asunto, de conformidad con lo previsto en el art. 11 de la Ley 75/68 y 3 de la Ley 45/36, 1060/06 y por tener en este Circuito el domicilio la niña demandante; La Capacidad procesal dimana en el caso de la niña que su progenitora como es menester se hizo a los servicios de un profesional del Derecho, titulado e inscrito, mientras que el señor demandado, en la forma evidencia, prefirió hasta el momento deponer de sus derechos en este sentido.

IV°.- PRESUPUESTOS DE LA ACCION

En lo que se refiere a los presupuestos de la acción, esto es, la legitimación en la causa y el interés para obrar, que la Corte Suprema de Justicia decidió no son parte de los anteriores sino de la acción entendida como pretensión, de cuya satisfacción en parte depende del éxito de las pretensiones, en sentir del Despacho en el caso que hoy nos ocupa, las partes, tanto por activa como por pasiva, acreditada la filiación materna de la menor y como se pretende confrontar con el pretense padre de esta última, allí de esta suerte queda consolidado dicho presupuesto y lo del nacimiento de esta criatura con el registro adosado con la demanda.

VI.- CUESTION JURIDICA

En relación con el concepto de filiación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá D.C. Sala de Familia, sentencia de Mayo 30 de 1995. M.P. Doctor JESAEEL ANTONIO GIRALDO CASTAÑO, expone:

“ La filiación es la relación padre – hijo ó madre- hijo, por eso es paterna o materna, igualmente puede ser legítima, ilegítima o civil, cuando surge de la adopción.”

El art. 10. De la Ley 45 de 1936, que sustituyó el artículo 52 del C. Civil, derogado por la misma Ley preceptúa: *“ El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley. También tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento. A partir de la vigencia de la Ley 29 del 1.982, los hijos se clasifican en legítimos, extramatrimoniales y adoptivos”.*

Con la finalidad de proteger el Estado Civil de las personas, que es conforme al artículo 1 del decreto 1260 de 1970, su situación jurídica en la familia y la sociedad que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el legislador estableció dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil; las de reclamación y las de impugnación. Se busca a través de las primeras, abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquél estado que se posee sólo en apariencia.

En este mismo orden de ideas, el art. 10., de la Ley 75/68, modificadorio del art. 2º., de la Ley 45/36, establece:

El reconocimiento de los hijos naturales es irrevocable y puede hacerse:

A.- En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce.

B.- Por escritura pública.

C.- Por testamento, caso en el cual la revocación de este no implica la del reconocimiento.

D.- Por manifestación expresa y directa ante un Juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo contiene.”

No sobra recordar que en razón a ese derecho fundamental, a la filiación, como se tiene sumamente decantado, lo es, además de inalienable e imprescriptible, apuntando ambas en su continente y contenido, a establecer el verdadero origen biológico y en tratándose de ella, no hay lugar a predicar prescripción o caducidad de la acción, que en su caso no gravita obviamente, de tal suerte que, puede demandarlo en cualquier tiempo, cumpliendo entonces establecer la verdadera, , con distingo por el que figura como padre sin serlo y otros a quienes surja interés actual, que sí se someten a regulación específica y contundente a ese propósito, aunque ya se dividen las concepciones entre las altas corporaciones judiciales, por caso, la constitucional pareciera en algunas líneas romper con las mismas, al predicar de la búsqueda de la verdad real en este tipo de asuntos, que se imponga esta sobre la

aparición, mientras que la del cierre de la jurisdicción ordinaria, en muchedumbre se aferra estrictamente a esos términos de decaimiento de la acción si no se incoa a tiempo.

Predicando respecto a este tipo de situaciones, la C. S. J., ha precisado en múltiples pronunciamientos de los que son ejemplos las sentencias de febrero 14 de 1942, julio 18 de 1944, junio 8 de 1948, junio 9 de 1970, octubre 2 de 1975 y marzo 28 de 1984, que en aquellos eventos en los *“que la pretensión debatida en juicio, estuvo orientada en resumidas cuentas a obtener la declaración judicial que una determinada persona carecía del estado civil que ostentaba en la correspondiente partida, por no corresponder ese hecho a la realidad”, lo que en últimas se debatía era “una auténtica y genuina acción de impugnación de esa filiación, así se le llame por el actor acción de nulidad del registro o de inoponibilidad o invalidez, pues lo que en el fondo prevalece e importa en todas ellas es que se declare judicialmente que es irreal el hecho afirmado en la partida”*(Resolución fuera del texto; Cas. Civ. 25 de agosto dce 2000, exp.5215).

En el caso sometido a estudio tenemos que, quien adelanta la demanda en últimas por supuesto es la menor de edad, propendiendo por esclarecer su filiación paterna, es esta misma por conducto de su progenitora, que insiste a ultranza que el señor demandado lo es, no obstante como cumple por modo inicial, iteramos, se decretó la prueba de A. D. N., que reclamó el señor demandado en la Comisaría de Familia, sin embargo por modo extraprocesal no hizo el mayor esfuerzo para su consecución o realizarla, al margen de esto, comoquiera que en el decurso de este proceso, debidamente notificado como se demuestra en la forma vista, a la postre no se contrapuso a la demanda, como viene de observarse, no es necesario insistir con la práctica de esa prueba, lo que corresponde es proferir sentencia anticipada y parcial, repetimos a ultranza, en lo que concierne por el momento, a la investigación de la paternidad, si no lo hace, se presume sin más la paternidad, disposición que se consagra tradicionalmente en nuestras normativas y a pesar de las críticas acervas que se le formulan, en el escrutinio de nuestras altas Cortes, siempre ha quedado indemne, se le justifica y da valía, por razones de mucho peso, como las que nos ocupa hoy, quien le asiste la presunción, como en este caso a la niña, no tiene que probar nada al respecto, por ser legal, se invierte la carga de la prueba, que incumbe a la otra parte y por supuesto debe realizarlo al interior del proceso y sobre las presunciones, la Corte Constitucional, en sent C-388 del 5 de abril de 2000, entre otras cosas, enseña lo siguiente: *“...En efecto, al establecer una presunción el legislador se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos.las legales admiten prueba en contrario. La consagración de una presunción legal libera a una de las partes del proceso de la carga de probar el hecho presumido.....En otras palabras, la razonable correspondencia entre la experiencia reiterada y aceptada, y la disposición jurídica, particularmente importantes, justifican la creación de la presunción legal y la consecuente redistribución de las cargas procesales...Es por lo anterior que un segmento importante de las presunciones legales tiende a corregir la desigualdad material que existe entre las partes respecto al acceso a la prueba y a proteger a la parte que se encuentra en situación de indefensión o de debilidad manifiesta.....”*.

Repetimos hasta la saciedad, el señor demandado, no se defendió y menos se contrapuso entonces a la demanda, estando notificado de la misma y por supuesto, enterado del proceso que aquí se sigue en su contra, no facilitó lo requerido de su parte para realizar la prueba demandada por una chiquilla que propugna por conocer su origen biológico por esa línea, dándose

la primera de la hipótesis que se consagra en el artículo en precedencia referido, o consultando esta, con la sanción que impone la ley, en el primer caso, por no contraponerse, prevé o disponen repetimos hasta el cansancio nuestras leyes, hay que proceder a dictar sentencia anticipada declarando esa paternidad, como a propósito, velando por el imperio de la ley, que erigen en nuestra misión constitucional y de algún modo la tutela jurisdiccional efectiva, eso proveeremos, declarando que el señor demandado es el padre extramatrimonial de la niña, con el impacto o consecuencias que esto tiene entre otros, en el registro del estado civil.

Por modo alterno y en contra del mismo, en paralelo, seguiremos acometiendo lo relacionado, con el apoyo de otras pruebas, con definir patria potestad, custodia o tenencia personal, alimentos, en lo que respecta a la niña demandante en este asunto, en razón esto, de la sentencia anticipada o de plano, parcial, que en este concreto acto, volviendo a él, dictaremos, en forma anunciada.

Sin condena en costas eso sí para dicho señor, porque en la forma vista, no se contrapuso a las pretensiones, como aparece evidenciado en el informativo.

Por lo expuesto y no observando causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA -VALLE- ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE:

1°.- En sentencia de plano o anticipada, Declarar que la menor de edad, EILEEN MONTENEGRO VARGAS, como así se llamará hasta la ejecutoria de esta providencia, nacida el 28 de junio de 2020, inscrito su nacimiento, en el indicativo serial 60494734 NUIP 11155550505, DE LA NOTARÍA ÚNICA DE CANDELARIA, cuya madre es la señora INGRID KATHERINE MONTENEGRO VANEGAS, con CC No.1.113.540.628, es hija del señor RIAN SOLARTE OVIEDO, con CC No 1.113.540140, y por ello entonces dicha niña pasará llamarse EILEEN SOLARTE MONTENEGRO, una vez haga tránsito a cosa juzgada esta providencia.

2°. Oficiese a dicha Notaría para que procedan como corresponde en ese ámbito, anotando lo decidido en ese registro, o anulándolo con notas de recíproca referencia, INSCRIBIENDO como su progenitor biológico al señor Solarte Oviedo, o en su defecto, si es menester, se le remitirá copia auténtica de esta providencia, para dicho cometido.

3°. Los pronunciamientos en torno a otros aspectos de la menor, v. g. patria potestad o potestad parental, La custodia física y legal, alimentos entre otros, se seguirán en trámite alterno, en la forma antes dicha.

4°.. Sin condena en COSTAS.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

6

Proceso: Impugnación de Paternidad e Investigación de paternidad

Dte. Menor ALISSON MONTILLA BASANTE

Ddo. JOHN ANIBAL GUERRERO FERNANDEZ.

Rad. 2016-561

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d978abb3227927959f366035687e53b291d4e2e968ddd3057cbf751afdd15bbb**
Documento generado en 27/01/2022 08:20:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**